



**AYUNTAMIENTO
DE ALGAR DE PALANCIA
(Valencia)**

Ordenanza Reguladora de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red.

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los que se enfrenta actualmente la sociedad. Tal y como refleja el Quinto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEH) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo que hará que aumente la probabilidad de impactos graves per a persones i ecosistemas.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEH en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos se evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no va, dos tercios de las emisiones de GEH tienen un origen energético. Entonces, la gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las *EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las cuales la Comunidad Valenciana está muy posicionada. Tenemos que aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia una Comunidad Valenciana más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y el alta dependencia energética del Estado español y, por último pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Estos cambios se avanzaron en el Real decreto ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Tal como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (*IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local ejerce un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo cual recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con esto la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por lo tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en un más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias urbanísticas a tal efecto y, simultáneamente, previendo bonificaciones en el ámbito impositivo municipal, concretamente en el Impuesto sobre Bienes inmuebles y en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Esta Ordenanza parte tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; de los artículos 213 y siguientes de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (de ahora en adelante *LOTUP) y de los artículos 74 y 103 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red que se ejecutan en bienes inmuebles y las medidas tributarias correspondientes que permiten su impulso.
2. El contenido de la presente Ordenanza será aplicable en las instalaciones de autoconsumo con energía solar fotovoltaica que se sitúan en cualquier bien inmueble situado al término municipal de Algar de Palancia.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada a la red.

Tal como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a estos, que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica mediante células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red aquellas instalaciones de placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión a la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea



**AYUNTAMIENTO
DE ALGAR DE PALANCIA
(Valencia)**

directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Así mismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente en las redes de transporte o distribución.

2. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendimiento como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (*P_{nom}) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Título II: Intervención administrativa

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

1. De manera general estarán sujetas al régimen de declaración responsable las intervenciones necesarias para ejecutar una instalación de autoconsumo con energía solar fotovoltaica de potencia inferior a 10 kW.

2. Las instalaciones comprendidas entre 10 y 100 kW (ambas incluidas) *tendrán la consideración de obra menor, a tramitar igualmente mediante declaración responsable, dado que, a todos los efectos, se trata de una obra parcial que no produce variación esencial de la composición general exterior, ni varía la volumetría, de forma que no resulta necesaria modificación estructural (sin perjuicio de aquellos casos en los cuales por las características de la cubierta o lugar donde se emplace la instalación así sea necesario); tratándose además de un sistema desmontable que no afecta la solidez del edificio, según el artículo 222 de la *LOTUP.

3. Estarán sujetos a licencia urbanística los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo establecidos en el artículo 213 de la *LOTUP.

En los casos definidos en este apartado, la licencia urbanística se otorgará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa urbanística vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable.

1. Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar en el Ayuntamiento la declaración responsable, que incluirá la siguiente documentación:

a) Declaración responsable según modelo o solicitud normalizada del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, potencia eléctrica de la instalación...

b) Proyecto suscrito por técnico competente cuando lo requiera la naturaleza de la obra, con sucinto informe emitido por el redactor que acredite el cumplimiento de la normativa exigible o, en el caso de no ser necesario proyecto eléctrico, se requerirá la presentación de la memoria técnica de diseño de la instalación, con los contenidos mínimos que considero oportuno solicitar el Ayuntamiento, según modelo similar al que se tramita en la Consellería de Industria: www.gva.es/downloads/publicados/in/23488_bi.pdf

La memoria técnica de diseño tiene que ir firmada por un instalador de Baja Tensión (*BT), estando clasificado en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión).

Se aportará la acreditación de este instalador que se puede obtener en: www.sedeaplicaciones.minetur.gob.es/rii/consultaspublicas/consultadatos.aspx

- c) Presupuesto detallado de la instalación. El valor final de este presupuesto (sin IVA) será la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones y Obras (*ICIO).
- d) Justificando de pago del *ICIO y la tasa de servicios urbanísticos.
- e) Documentación adicional exigida por otra normativa cuando proceda (consultar artículos 5 y 7 del presente documento).
- f) Indicación de la fecha prevista en la cual se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública.

2. En cuanto a la posible obtención de licencia de actividad, y teniendo en cuenta que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía en la red y no realizan actividad económica, no será necesaria la obtención de esta licencia, excepto instalaciones en suelo no urbanizable que den servicio a actividades en *funcionamiento, para las que será necesaria la tramitación de modificación de actividad. De la misma forma, tampoco habrá que darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Respecto a las instalaciones con excedentes que vendan energía en la red, con potencia no superior a los 100 kW, se aplicará el procedimiento de comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, excepto instalaciones en suelo no urbanizable.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, la documentación que sea si es el caso requerida para acreditar el cumplimiento de aquello que se ha declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas al hecho que correspondiera.

Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica en el momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto en conformidad con los términos establecidos en las normas sectoriales aplicables, según el que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día



**AYUNTAMIENTO
DE ALGAR DE PALANCIA
(Valencia)**

de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

A todos los efectos, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa en el caso de licencia de actividad y de los documentos requeridos.

Artículo 5. Integración paisajística.

Las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo con energía solar fotovoltaica tienen que cumplir los criterios de integración paisajísticos contenidos en el planeamiento urbanístico y, en su caso, en las ordenanzas de la edificación. Se tendrá especial cura en aquellas instalaciones situadas en inmuebles catalogados como *BIC o que disfruten de algún tipo de protección para encontrarse en entorno *BIC.

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

1. Inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo.

El RD 244/2019 habilita en las comunidades autónomas a crear sus propios registros. Tanto si la comunidad autónoma crea su propio registro como si opta por no hacerlo, tendrá que remitir la información necesaria a la Dirección General de Política Energética y Minas para la inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

Los titulares de las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia menor o igual a 100 kW y conectadas a *BT, se encuentran exentos de realizar el trámite de inscripción. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas Ceutíes y Melilla, realizarán de oficio la inscripción de estas instalaciones en sus registros autonómicos (si existen) a partir de la información que reciben en aplicación del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (*REBT).

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes con potencia superior a 100 kW y conectadas a *BT y las instalaciones de autoconsumo con excedentes conectadas a Alta Tensión (*AT) de cualquier potencia, sí que tendrán que realizar el trámite de inscripción en el Registro autonómico de autoconsumo (si existe), según los procedimientos de cada comunidad autónoma.

2. Inscripción en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

Todas las instalaciones de autoconsumo con y sin excedentes tendrán que estar inscritas en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica, pero este paso no supone ninguna carga administrativa adicional para los autoconsumidores puesto que es un procedimiento entre administraciones.

El Ministerio nutrirá su Registro a partir de la información recogida por las comunidades autónomas y las ciudades autónomas Ceutíes y Melilla durante el procedimiento establecido en el *REBT (procedente del certificado de instalación y de los datos comunicados por los consumidores). El registro es telemático, de acceso gratuito y declarativo.

Los titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes estarán inscritos en la sección segunda en una de las subsecciones siguientes:

- a) Subsección a: autoconsumo con excedentes acogidas a compensación.

b) Subsección *b1: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que disponen de un contrato único de suministro.

c) Subsección *b2: autoconsumo con excedentes no acogidas a compensación que no disponen de un contrato único de suministro.

Las direcciones de inscripción vigentes en marzo de 2020 son las siguientes:

a) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de *BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada inferior o igual a 10 kW, en alguna de las modalidades incluidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tanto en la modalidad de suministro con autoconsumo sin o con excedentes:

www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=18168&version=amp

b) Para la comunicación de puesta en servicio de instalaciones de generación de energía eléctrica de *BT destinadas a autoconsumo de potencia instalada superior a 10 kW y, si procede, la inscripción de los consumidores asociados a estas instalaciones en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica:

www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=20714&version=amp

3. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones Productoras de Energía Eléctrica (*RAIPRE).

Los titulares de instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia igual o inferior a 100 kW no requieren realizar el trámite de inscripción en el *RAIPRE. Será la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio competente en materia de energía quien realice la inscripción a partir de la información procedente del registro administrativo de autoconsumo.

Las instalaciones de autoconsumo con excedentes de potencia superior a 100 kW, sí que tienen que solicitar su inscripción en el *RAIPRE. Este trámite se realizará a través de la comunidad autónoma con el procedimiento existente para instalaciones de producción.

Artículo 7. Otras autorizaciones.

1. Declaración de Interés Comunitario (DIQUE).

Las instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable que se desean realizar en suelo no urbanizable, requieren de Declaración de Interés Comunitario (DIQUE), de acuerdo con la *LOTUP. Sin embargo y en conformidad con lo establecido en el artículo 202.4.a) de la *LOTUP se eximirán de la DIQUE en suelo no urbanizable común:

I. Aquellas que cuentan con un plan especial aprobado que ordene específicamente estos usos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales en el medio rural.

II. Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica la potencia de producción energética de las cuales sea menor o igual a 5 *MW de pico, ocupan una superficie menor de 10 hectáreas y alcanzan la parcela mínima exigible por el planeamiento urbanístico, no inferior a 1 hectárea.

III. Las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica que se sitúan en las cubiertas de las edificaciones legalmente emplazadas en el medio rural.



**AYUNTAMIENTO
DE ALGAR DE PALANCIA
(Valencia)**

IV. Las instalaciones generadoras de energía renovable destinadas a autoconsumo, previo informe de la Consellería competente en materia de energía.

2. Otras restricciones.

Otras restricciones podrían manifestarse en emplazamientos situados en zonas de protección ambiental como la Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para los Pájaros (*ZEPA) u otras áreas protegidas, entre las cuales podrían encontrarse zonas de valor arqueológico.

Finalmente, podrían aparecer limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras como carreteras, servicios portuarios, zonas de exclusión militar, etc.

Artículo 8. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 4 meses a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación previa ante el Ayuntamiento o de la fecha de la notificación al interesado del otorgamiento de la licencia urbanística, según el régimen de intervención que le sea aplicable.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

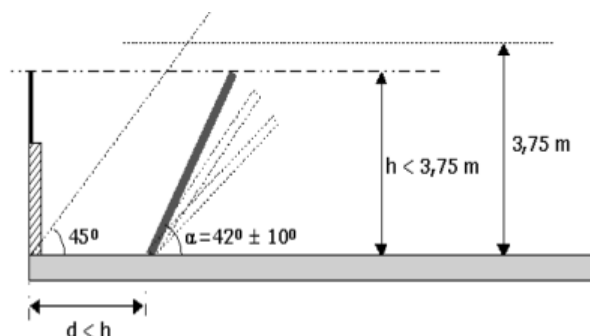
Artículo 9. Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones tendrán que ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plan, excepto en edificios catalogados, y en este caso se estará al que dictamino favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

b) Cubiertas planas. Los paneles solares tendrán que situarse dentro del envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medurado desde la cara inferior del último forjado, en conformidad con la figura de la ilustración. El murete de cubierta tendrá que prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente según el lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No hay que prolongar el murete citado siempre que la distancia (d), medurada desde la parte más próxima del panel en el plan de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamino favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.



c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de estas y sin salirse de su plan, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisajismo vigentes. Se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada.

d) Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones situados en lugares y condiciones diferentes de las anteriormente señaladas no podrán resultar antiestéticas, por lo cual el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y/o la presente Ordenanza, así como otra normativa urbanística vigente.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentará, junto a la documentación prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de estas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a estas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de manera expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de manera detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas tendrán que ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el *REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada tendrá que emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se oponen, contradigan o resultan incompatibles con esta Ordenanza.